



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
RECURSO DE IMPUGNACIÓN



EXPEDIENTE N°: 046-2022

RECURRENTE: SEDINC, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N° 22 del 04 de marzo de 2022, mediante el cual el MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE HERRERA), adjudicó el acto público de selección de contratista por contratación menor N° 2022-0-12-206-06-CM-007468.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN N°051-2022-Pleno/TACP de 4 de abril de 2022. (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado a través de la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2022, el MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE HERRERA), publicó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el aviso de convocatoria y los términos de referencia, orientado a la celebración del procedimiento de selección de contratista de Compra Menor 2022-0-12-206-06-CM-007468, para realizar el "REQ. 035-PROV-22 | SERVICIO POR RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS HOSPITALARIOS." (*sic*),



con precio de referencia de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/. 26,964.00), cuya recepción de ofertas de conformidad con el registro electrónico del acto público en mención, fue programada para el día 22 de febrero de 2022, hasta las 01:30 p.m., y la apertura de las propuestas a las 01:31 p. m., en la cual participaron los siguientes proponentes:

Propuestas Recibidas			
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155701793-2-2021-37	SEDINC, S.A.	22-02-2022 09:57 a.m.	26,750.00
155655782-2-2017-64	CALYPER CORPORATION	22-02-2022 11:58 a.m.	22,919.40

Previo al trámite legal, el MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE HERRERA), publicó el Cuadro de Cotizaciones No. 22 del 04 de marzo de 2022, mediante el cual adjudicó el acto público de selección de contratista No 2022-0-12-206-06-CM-007468, al proponente CALYPER CORPORATION, con precio propuesto de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 40/100 CENTÉSIMOS (B/.22,919.40).

Por otro lado, la licenciada Nelly Del Carmen Cumblera Díaz, apoderada judicial de la empresa SEDINC, S.A., presentó en tiempo oportuno, Recurso de Impugnación en contra del mencionado Cuadro de Cotizaciones No. 22 del 04 de marzo de 2022, cuyo escrito se encuentra visible de foja 09 a 022 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, el Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento de admisión consagrado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución N°037-2022/TACP de 21 de marzo de 2022 (Admisión), visible de foja 073 a 075 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE

La recurrente, centró su disconformidad con el Cuadro de Cotizaciones No. 22 del 04 de marzo de 2022, al considerar que la adjudicación contraviene el pliego de cargos/términos de referencias, toda vez que, la empresa adjudicataria no cumplió con ciertos requisitos de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, manifestó la apoderada judicial de la empresa recurrente que, en observancia de los principios que rigen la Contratación Pública en Panamá, la entidad convocante debió ordenar la corrección correspondiente, desde el mismo momento en que su representada (SEDINC, S.A.), a través del escrito de observaciones al Criterio Técnico advirtió el incumplimiento de la empresa CALYPER CORPORATION.

Según la recurrente, la empresa adjudicataria es decir CALYPER CORPORATION, Aportó los documentos que la habilitan para estar en la carrera de la adjudicación; sin embargo, no presentó el permiso de Operación para la incineración y disposición final, así como tampoco aportó el documento denominado Acuerdo de Consorcio o Asociación Accidenta; empero, el documento emitido por el Ministerio de Salud, para otorgar el permiso de incineración de desechos peligrosos se encuentra a nombre de otra empresa, es decir AUMAREK ENGINEERING, INC Y/O CENTRO



DE SERVICIOS AMBIENTALES, razón por la cual, no debe ser tomado como válido dicho requisito, al no estar en asocio en Acuerdo Consorcial con la empresa CALYPER CORPORATION. En ese sentido, sigue agregando la recurrente que, la empresa AUMAREK ENGINEERING, INC., no aportó los documentos de exigencias de obligatorio cumplimiento establecidos en los términos de referencias.

La apoderada judicial de la empresa recurrente, solicita a este Tribunal lo siguiente: *“Solicitamos con el acostumbrado respeto se revoque lo actuado por la Entidad mediante el Cuadro de Cotizaciones No 22 del 04-03-2022, publicado en el portal “PanamaCompra” el 10 de marzo de 2022 a las 3:59 p.m., emitida por el Ministerio de Salud, Departamento de Compras de la Región de Salud de Herrera, por el cual se adjudica el Acto Público Compra Menor No. 2022-0-12-206-06-CM-007468 a la empresa CALYPER CORPORATION, en contravención con lo establecido en el Pliego de Cargos, y se restablezca el derecho vulnerado adjudicando el presente Acto Público a nuestra representada SEDINC, S.A., ya que cumple con todos los requisitos del Pliego de Cargos y de la Ley”.*

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD RECURRIDA.

De acuerdo con el Informe de Conducta publicado en el sistema electrónico PanamaCompra el día 22 de marzo de 2022 (foja 079 a 082 del expediente del Tribunal), la entidad de manera sucinta dejó constancia cada una de las actuaciones realizadas en relación en la compra menor N° 2022-0-12-206-06-CM-007468, tal como lo exige el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Es importante detallar, la parte medular del respectivo informe de conducta.

Ministerio de Salud
Región de Salud de Herrera

INFORME DE CONDUCTA

Acto Público N° 2022-0-12-206-06-CM-007468

HONORABLE MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

E. S. D.

Por este medio quien suscribe LIC. VICTOR D. ALMENGOR T. varón panameño portador de la C.I.P 6-708-1591, actuando en condición de Jefe Del Departamento de Compras y Proveeduría del **MINISTERIO DE SALUD** sede **HERRERA**, comparezco ante usted a fin de rendir informe de Conducta que guarda relación con el Acto Público N° 2022-0-12-206-06-CM-007468 por el **“SERVICIO POR LA RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACION Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS HOSPITALARIOS”**, el cual fuese solicitado mediante Resolución N° 037-2022/TACP de 21 de marzo de 2022 (Admisión) emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.



CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES POR PARTE DE LA REGION DE SALUD DE HERRERA EN RELACION AL RECURSO DE IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS.

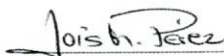
Por las consideraciones antes expuestas la Región de Salud de Herrera ha considerado prudente realizar una serie de aseveraciones que de una u otra forma constituyen el objetivo primordial del Estado, con miras a garantizar el interés social de la comunidad, al cumplir con lo preceptuado en el Artículo 109 de nuestra carta magna al disponer que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población..."

De la misma forma se puede constatar que dentro del proceso la entidad al verificar las propuestas presentadas por los proponentes, luego de la Revisión Técnica, consideró que ambos proveedores cumplían con los requisitos exigidos para este acto, sin embargo la empresa CALYPER CORPORATION S.A. presentó mejor precio.

En el mismo orden de ideas, nos llama poderosamente la atención que la empresa impugnante refiere en su hecho TERCERO que la entidad licitante no cumplió con los principios que rigen la Contratación Pública al considerar que la empresa CALYPER CORPORATION S.A. incumplió con el requisito (Permiso de Sanitario de Operación) foja (43-44)

En virtud de las consideraciones antes expuestas esta entidad administrativa debe referir que el objeto principal del recurso presentado, cuestiona lo referente al Permiso Sanitario de Operación de la empresa CALYPER CORPORATION S.A. sin embargo como hacemos constar en el expediente fojas (43-44) el proveedor presenta dicha documentación.

Chitré 22 de marzo de 2022


Dr. Luis Pérez
Director Médico
Región de Salud de Herrera


Lic. Víctor Almengor
Jefe encargado compras y proveeduría
Región de Salud de Herrera

V. ALEGACIONES DE TERCEROS

Cabe señalar que, dentro del término establecido en el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, la empresa adjudicataria es decir CALYPER CORPORATION, S.A., presentó alegaciones de terceros, señalando entre otras cosas lo siguiente: (ver foja 085 a 097 del Expediente del Tribunal).

12. En cuanto al punto duodécimo, no entendemos la disconformidad de la impugnante pues es evidente que, entre sujetos comerciales rigen relaciones encaminadas a fortalecer los vínculos comerciales y ofrecer mayor soporte a los actos de comercio en los cuales se interviene, cuestión que, es perfectamente válida en el derecho panameño. Volvemos a recordarle a SEDINC, S. A., el contenido de la Resolución 077-2021-Pleno/TACP de 9 de julio de 2021, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuando decidió una impugnación que presentó contra un acto público de selección de contratista en contra de

7

CALYPER, S.A., por este mismo hechos; es decir, el permiso sanitario de operación de la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC., aportado al acto público de selección de contratista en su oportunidad. Sobre el particular, el Tribunal Administrativo manifestó sobre este tema que, *haber presentado este documento permite constatar que, la estructura de esta empresa la hace productiva, siendo un brazo intrínseco en el emprendimiento de CALYPER, S.A., que fortalece su propuesta por intermedio de esta empresa siendo evidente una relación comercial que favorece la contratación, siendo deber del Estado promover a las empresas.* Frente a esto, es claro que, nuestra poderdante cumplió con todo y más de lo solicitado para esta contratación.



13. En cuanto al punto decimotercero de la impugnación, señalamos que, el haberse presentado el permiso sanitario de operación de la empresa **AURAMEK ENGINEERING, INC.**, por **CALYPER, S.A.**, no significa que, nuestra representada está obligada a concurrir al proceso de selección de contratista de manera conjunta, siendo que, es libre de decidir la calidad de su participación y, para el caso particular, concursó de manera individual, sin que, deba exigirse requisitos adicionales que no esté obligada a presentar como el que, desea achacarle la impugnante al decir que, debe presentar el documento de consorcio o asociación accidental, queriéndola obligar sujetarse a requisitos no contemplados previamente por la ley.
14. En cuanto al punto decimocuarto, no observamos disconformidad de la impugnante en este tema, siendo que, previamente en el tema de permiso sanitario de operación hemos presentado nuestra postura al tema, siendo que, se trata de un argumento sin soporte alguno que, repite a lo largo del escrito de impugnación, sin que, existan elementos para acreditar el incumplimiento alegado en contra de la empresa **CALYPER, S.A.**, por tanto, seguimos afirmando que, nuestra representada cumple con todos los requerimientos del acto público y, merece que se confirme la decisión adoptada que le adjudica el acto público de selección de contratista No. 2022-0-12-206-06-CM-007468, por ser su propuesta conveniente para el Estado y cumplir con todo lo solicitado en la convocatoria del acto.
15. En cuanto al punto decimoquinto, seguimos insistiendo en lo trillado de la postura de la impugnante, pues en la extensión del escrito de impugnación, **CALYPER, S.A.**, ha sentado su postura en torno al permiso sanitario de operación que fue presentado en debida forma, está vigente y forma parte de la relación comercial con la empresa **AURAMEK ENGINEERING, INC.**, relación que este propio tribunal reconocido en la Resolución 077-2021-Pleno/TACP de 9 de julio de 2021. Por su parte el documento de consorcio o asociación incidental no forma parte de los documentos que nuestra poderdante debía presentar como proponente en el acto público de selección de contratista, pues es claro
- que, fue oferente individual y no conjunto, por tanto, bajo esta modalidad de intervención pública fue que concursó en el acto público de selección de contratista No. No. 2022-0-12-206-06-CM-007468, además la impugnante tiene una postura alejada de las regulaciones propias de la materia contractual, puesto que, trata de acreditar sin éxito un incumplimiento que no ha tenido lugar bajo supuestos jurídicos que en nada aportan a su postura.
16. En cuanto al punto decimosexto, reiteramos nuestra postura en representación de **CALYPER, S.A.**, es decir, nuestra representada cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos y, por lo tanto, la adjudicación va encaminada a garantizar que se confirme la adjudicación del acto público No. 2022-0-12-206-06-CM-007468, sin que, esté en tela de dudas la transparencia con que se llevó a cabo esta selección pública.
17. En cuanto al punto decimoséptimo, señalamos que, la empresa **CALYPER, S.A.**, participó de acto público al cual acceden estas alegaciones sola y, por ende, no se le pueden exigir requisitos no contemplados para este tipo de participación, más aún por una postura errónea de **SEDINC, S.A.**, que atenta contra la garantía constitucional del debido proceso que recoge el artículo 32 de nuestra Constitución Política, pues, no es posible pedir documentos o requisitos no contemplados previamente para la participación individual en este tipo de participación, cumpliendo nuestra poderdante con todo lo solicitado para esta selección pública.
18. En cuanto al punto decimooctavo, aclaramos que, nuestra representada, **CALYPER S.A.**, se ha conducido de forma respetuosa y honrada en el acto público de selección de contratista No. 2022-0-12-206-06-CM-007468, sin que, su intervención en la defensa de sus intereses deba ser cuestionada, entendiéndose que, todo proponente que, se considere agraviado por una decisión o acción cuenta con los medios que reconoce el derecho panameño para la contrarrestar los actos dirigidos a causarles un perjuicio frente a una adjudicación que merece surta los efectos jurídicos a su favor. Además, la relación comercial con la empresa **AURAMEK ENGINEERING, INC.**, sin duda alguna, fortalecen la garantía de cumplimiento



24. En cuanto al punto vigésimo cuarto de la impugnación, CALYPER, S.A., ha sostenido en sus alegaciones el apego a los requerimientos solicitados del acto público No. 2022-0-12-206-06-CM-007468, situación que, también se constata en el Informe de Conducta de la entidad convocante en el cual, claramente se indica que: **En virtud de las consideraciones antes expuestas esta entidad administrativa debe referir que el objeto principal del recurso presentado, cuestiona lo referente al permiso sanitario de operaciones de la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., sin embargo, como hacemos constar en el expediente fojas (43-44) el proveedor presenta dicha documentación.** Por ende, somos del criterio que, CALYPER S.A., atendió lo solicitado para esta contratación y, se asiste el derecho a que se le reconozcan los efectos de este cumplimiento: es decir, recibir los beneficios de la adjudicación.

25. En cuanto al punto vigésimo quinto, la postura de la impugnante raya en la mala fe procesal y actos dilatorios, puesto que, es oportuno recordarle a la reclamante que, sobre este mismo tema, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se pronunció en el acto público de selección de contratistas No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, para el suministro de servicio de recolección, transportes, tratamiento por incineración, convocado por el MINSA (Hospital Regional de Azuero, Anita Moreno), del cual, CALYPER S.A., y SEDINC, S.A., fueron participante y, nuestra representada, CALYPER, S.A., resultó favorecida con la adjudicación a pesar de impugnar con los mismos argumentos esbozados en su escrito de reclamo y, el tribunal de conocimiento claramente indicó que entre CALYPER CORPORATION, S.A., y BIOSERVICES CLEANING GROUP, existe unidad económica y una asociación estratégica que nada tiene que ver con lo alegado por la reclamante y, por ende, en su oportunidad esta instancia administrativa nos dio la razón. Ver la Resolución 077-2021-Pleno/TACP de 9 de julio de 2021, que se adjunta a este escrito de descargo.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, este Tribunal procede a decidir el recurso de impugnación correspondiente al presente expediente 046-2022.

De los hechos en que se sustenta el Recurso de Impugnación, se colige que la disconformidad del recurrente se centra en que la oferta que presentó el menor precio no cumple con las exigencias de los términos de referencias, por lo tanto, solicita se revoque el acto impugnado y se le adjudique por ser la propuesta que cumple con cada uno de los requisitos exigidos.

Es de suma relevancia manifestar que, de los estudios valorativos del análisis del caso se justifica en los artículos 215, 266 y 298 de la Constitución Política de nuestro país, en el sentido de apegarse al reconocimiento del derecho sustantivo, más que a las meras formalidades; a procurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación; así como la exigencia de garantizar la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados, en este caso, del mercado público de contrataciones.

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (El subrayado es nuestro)

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”. (El subrayado es nuestro)

“Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados. (El subrayado es nuestro)

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”.



En este orden de ideas, es especialmente aplicable a la presente causa lo establecido en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, veamos:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley”.

Al visualizar el cartel de condiciones de la referida compra menor, nos percatamos que el MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE HERRERA) publicó la convocatoria del acto público N°2022-0-12-206-06-CM-007468, en el que fijó como modalidad “Global” de adjudicación y como criterio de selección se estableció lo siguiente:

“Criterios de Selección

IMPORTANTE: En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYMES; entre las MIPYMES, se deberá escoger a la que ofrezca en menor precio. En las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Se adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos”.

La presente encuesta jurídica, lo hacemos con fundamento en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en el sentido de que, al hacer la interpretación de las normas de los procedimientos de selección de contratista, tomamos en consideración “los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”. Sin desatender el principio de congruencia, en el que este Tribunal se pronunciará en cuanto a lo solicitado por el recurrente.

Así las cosas, somos de la opinión de que la forma de interpretación de las disposiciones pre y contractuales, exigida por la Ley 22 de 2006, es teleológica o finalista, en otras palabras, basada en la identificación de la intención que tuvo el legislador para establecer el texto legal, que no es otro que el que las entidades públicas, efectiva y específicamente, cumplan con la satisfacción de los intereses públicos, al momento de adquirir concretamente bienes (suministros), servicios o en la construcción de obras públicas. Destacando que el objetivo primordial de la contratación pública es la entrega correcta y eficaz de bienes y servicios, protegiendo a su vez el uso de los recursos públicos contra los riesgos de desperdicio, mal uso y corrupción.

La compra menor convocada, se centra en el servicio de recolección, transporte, tratamiento por incineración y disposición final de los desechos hospitalarios peligrosos contaminados y punzocortantes, generados mensualmente, en que se incluyó los requisitos de obligatorio cumplimiento junto con los modelos de formularios estandarizados las cuales son de ayuda a los oferentes para entregar sus propuestas en igualdad de condiciones. Veamos, el requisito de obligatorio cumplimiento publicado en el sistema electrónico “PanamaCompra”, específicamente en el cuadro electrónico tal como lo exige la norma; el cual es el



sustento del recurrente para cuestionar el Criterio Técnico que respaldó la adjudicación de la compra menor en análisis.

2	El proveedor debe presentar todos los permisos y resoluciones del Ministerio de Salud Vigentes y al día, tanto de incineración como el transporte de los desechos hospitalarios (Permiso de Operación)	Sí
---	--	----

Al adentrarnos al procedimiento exigido por el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, la entidad convocante realizó la apertura de sobres, en la que no se registró incidencia alguna en dicho acto público.

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE SALUD

PRC-0010

REGION DE SALUD DE HERRERA

ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS

Acto Público No. 2022-0-12-206-06-CM-007468

"SERVICIO POR RECOLECCIÓN, TRANSPORTE TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS CONTAMINADOS Y PUNZOCORTANTES, GENERADOS MENSUALMENTE POR LOS CENTROS DE SALUD DE HERRERA, MINSA CAPSI DE PESE Y OCÚ Y HOSPITAL SERGIO NÚÑEZ DE OCÚ. (MESES: MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO)"

Siendo las 1:31 p.m. del día 22 DE FEBRERO DE 2021 en EN LA REGIÓN DE SALUD DE HERRERA, se procedió a la apertura de sobres de las ofertas presentadas para el Acto Público No. 2022-0-12-206-06-CM-007468, correspondiente a **SERVICIO POR RECOLECCIÓN, TRANSPORTE TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS HOSPITALARIOS**.

Presidió el acto público VICTOR ALMENGOR, JEFE DE COMPRAS y contó con la participación de las siguientes personas.

I. Participantes

Por la Institución

Agregar fila Eliminar fila

No.	Nombre del Servidor Público	Cargo
1	ALEJANDRA VILLARREAL	COTIZADORA DE PRECIOS
2	VICTOR ALMENGOR	JEFE DE COMPRAS

Por la Contraloría (en caso de que participe del acto público)

Agregar fila Eliminar fila

No.	Nombre del Servidor Público	Cargo
-----	-----------------------------	-------

Por los Proponentes

Agregar fila Eliminar fila

No.	Proponentes	Representante o Apoderado (Cuando aplique)
-----	-------------	--

Se deja constancia en la presente Acta que se les ha informado a todos los representantes de los diferentes proponentes que para efectos de la subsanación de documentos, tal como se establece en el Pliego de Cargos, los proponentes contarán con un periodo de días hábiles, es decir hasta el día hasta las 16:00 horas de presentar los documentos subsanados conforme a lo señalado en el pliego de cargos.

Se les recuerda a los proponentes, que en todo caso, será responsabilidad de los mismos revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le haya advertido en el acto de apertura de sobres.

Una vez finalizado el acto de apertura de propuestas, se procederá a subir al sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" cada una de ellas, así como el Acta de Apertura de propuestas.

Para dar fe de lo anterior, siendo las 2:43 p.m. del día 22 DE FEBRERO DE 2022, firman las siguientes personas presentes.

Por la Institución:

Agregar fila Eliminar fila

No.	Servidor Público	Cargo	Firma
1	ALEJANDRA VILLARREAL	COTIZADORA DE PRECIOS	
2	VICTOR ALMENGOR	JEFE DE COMPRAS	

Por parte de la Contraloría

Agregar fila Eliminar fila

No.	Servidor Público	Cargo	Firma
1			
1			
1			

Por los proponentes:

Agregar fila Eliminar fila

No.	Proponentes	Representante o Apoderado (Cuando Aplique)	Firma y Cédula
1			

Es importante mencionar que, la entidad convocante publicó el día 17 de marzo de 2022, en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", del acto público de marras la Orden de Compras N° 4200394901, a favor de la empresa adjudicataria por un monto de B/ 22,919.40. Al respecto, debemos dejar claro a los interesados que, la Ley de Contrataciones Públicas, contempla la notificación y los términos para la presentación del recurso de impugnación, es decir, pasado estos términos sin que se haya presentado recurso de impugnación, la entidad convocante procederá a darle curso a los trámites administrativos posteriores, el cual incluye el mecanismo



de refrendo de la orden de compra a favor de la empresa adjudicataria, o esperar que decida el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el evento que se presente el recurso de impugnación contra la Resolución que adjudique, declare desierto o rechace las propuestas. Nótese que, el Cuadro de Cotización N° 22 de 04-03-2022, se publicó en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", el día 10 de marzo de 2022, lo que se traduce que, entre notificación y los cinco días para la presentación del recurso de impugnación, la entidad no podía ejercer trámite administrativo hasta el día 21 de marzo de 2022. Veamos las constancias que yacen publicadas en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", que corrobora nuestro análisis, sin desatender los argumentos legales que establece la norma:

Pliego Electrónico "Sección Documentos Adjuntos":

RESOLUCION DE ADJUDICACION	Resolución de decisión	10-03-2022 03:59 PM	
ORDEN DE COMPRA 4200394901 PUBLICADA	Orden de Compra	17-03-2022 11:52 AM	

Orden de Compra N° 4200394901:

MINISTERIO DE SALUD
REGIONAL DE HERRERA
Panamá, República de Panamá

Orden de Compra a Crédito

No. Resolución: HEO-035-2022

No. Requisición: 035-PROV-22

No. Transacción: 2022P012006120000008441

Acto Público: 2022-0-12-206-06-CM-007468

Fecha de la O/Compra: 14.03.2022

No. de la O/Compra: 4200394901

No. Expediente: CONTAB/2022/1200022138

Exp. Comprometido: CONTAB/2022/1200022096

DATOS DE PROVEEDOR

Código: 1000114118

Nombre: CALYPER CORPORATION

Dirección: PANAMA, TOCUMEN, LA SIESTA, - PANAMA PA

Representante: ORLANDO PEREZ 9-702-818

DV: 64

RUC/ Céd.: 15565782-2-2017

Teléfono: 309-1074

Correo: tocerdasg2020@gmail.com

DATOS DE ENTREGA

Unidad Solicitante: DEPARTAMENTO DE PROVISION DE SERVICIOS

Proceso de Compras: Contratación menor

Plazo de Entrega: Entrega a Requerimiento

Fecha de Vencimiento: 30 JUN 2022

Pago: Crédito

Tipo de Fondo: FONDO DE TRABAJO

Monto Original: VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 40/100

Item	Cód. Material	Descripción	Cant.	UM	P/U	ITBMS	Ajuste	ISC	Suma	Soter.	Port.	TOTAL
1	169801418110000132	SERVICIO RECOLECCION, INC. DESECHOS HOSP.	4	MON	5,355.00	1,499.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,919.40

Unidad de medida base: C/U

Unidad de medida pedido: MON

Equivalencia: 1 MON = 1 C/U

Descripción: SERVICIO POR RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS CONTAMINADOS Y PUNZOCORTANTES. GENERADOS MENSUALMENTE POR LOS CENTROS DE SALUD DE HERRERA, MINSA CAPSI DE PESÉ Y OCÚ Y HOSPITAL SERGIO NÚÑEZ DE OCÚ. ESTE SERVICIO ES REQUERIDO PARA LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2022.

LAS RECOLECCIONES DEBEN SER EN LOS CENTROS DE ACOPIO UNA (1) VEZ AL MES: CENTRO DE SALUD DE SANTA MARÍA - CENTRO DE SALUD DE PARITA - CENTRO DE SALUD DE CHITRE - MINSA CAPSI DE PESÉ - MINSA CAPSI DE OCÚ - HOSPITAL DR. SERGIO NÚÑEZ DE OCÚ. ESTE SERVICIO ES REQUERIDO PARA LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2022

Clausulas: 1. EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SOLIDOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS SERA EN BASE AL SERVICIO COMPLETO ARRIBA DESCRITO QUE SERA LLEVADO NO EN LA CANTIDAD DE KILOS ACUMULADOS, SINO EN LA CANTIDAD DE INSTALACIONES Y LA ACUMULACION EXISTENTE.

2. LA DISPOSICIÓN FINAL SE REALIZARA MEDIANTE PROCESO DE INCINERACIÓN EN LA PLANTA DE LA EMPRESA Y ENTIERRO DE LAS CENIZAS, SIN CONTAMINAR EL MEDIO AMBIENTE.

16 MAR 2022

En cuanto al argumento de Ley que, sustenta la decisión del Tribunal de la causa, de objetar el trámite y refrendo de la Orden de Compra antes del vencimiento de los términos para la presentación del Recurso de Impugnación, es el siguiente:

Art. 156. Notificación. Todas las resoluciones, demás actos administrativos y comunicaciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de Registro de Proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Transcurridos dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo se darán por



notificados y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley. (el subrayado es nuestro)

Art. 157. Recurso de impugnación. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución o acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas acompañando las pruebas y anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera. Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, que se surtirá en el efecto suspensivo para los renglones impugnados o contra todo el acto si la adjudicación es global. Tratándose de adjudicación por renglón la entidad continuará con la tramitación de los renglones no impugnados. (el subrayado es nuestro)

Dicho lo anterior, la Orden de Compra N° 4200394901, fue dictada con prescindencia del procedimiento establecido, e incluso se trastocó el principio tan inalienable en todo procedimiento como lo es el Debido Proceso Legal, materia esta que es de índole constitucional. Sin embargo, a pesar de ello, el Tribunal de la causa admitió el Recurso de Impugnación, toda vez que, la demanda estaba dentro de los términos que consagra la norma de contrataciones públicas.

Nuestra Constitución Nacional, establece en su artículo 32 el principio del debido proceso, siendo este un derecho fundamental, el cual irradia para todas las ramas del derecho:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, reconoce también, ese principio fundamental constitucional como lo es el debido proceso en la contratación pública panameña; siendo obligatorio en todas las etapas procesales:

Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley”. (El subrayado es nuestro).

Por lo tanto, el debido proceso se constituyó como una garantía de carácter constitucional, para luego aplicarse en otras ramas del Derecho, entre ellos el Derecho Administrativo y el Procedimiento Administrativo; el debido proceso en el procedimiento administrativo, tiene un tratamiento similar que en las otras ramas del Derecho, toda vez que se constituye en el custodio de los derechos y garantías reconocidos por la Ley de Procedimiento Administrativo y la Constitución Política del Estado reconocidos en favor de los administrados.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia de 2 de febrero de 2001 (caso Ricardo Baena y otros), establece que las garantías del debido proceso aplicables al proceso penal lo son también al proceso administrativo. En este fallo, el primero de la Corte Interamericana en este sentido, se explica el alcance del debido proceso a las actuaciones administrativas, actuando como límite al poder estatal:

“3.1. Proceso administrativo

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. (...)

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

137. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos. El artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Por su parte, el artículo 25 de la Convención ordena proporcionar un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos de las personas.”

Cabe señalar que, el El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en torno al debido proceso:

“ ...

En materia administrativa, es decir en la vía gubernativa, los funcionarios no tramitan realmente un "proceso administrativo" sino, más bien, procedimientos administrativos, de los cuales derivan los "actos administrativos". Estos actos podrán ser demandados ante un Juez imparcial (la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) y por tanto, por medio de un verdadero proceso, el judicial.

Con todo y ello, en los procedimientos administrativos, este *principio de debida defensa*, tiene la connotación de ser una garantía a favor de las personas (generalmente en su condición de administrados), para que previamente a ser sancionado u obligado a realizar determinada prestación, sea escuchado, y sobre todo, cuente con una serie de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer claramente los hechos que se le imputan, y las disposiciones jurídicas que los fundamentan, así como evacuar pruebas y presentar alegatos en sus descargo.

Según el maestro Allan R. Brewer-Carias, de esta garantía derivan, además, los derechos a ser notificado, a hacerse parte, a tener acceso al expediente, a ser oído, a presentar pruebas y alegatos, y a ser informado de los medios de defensa frente a la Administración.



A este derecho general, se le considera "derecho para los derechos", ya que de su ejercicio deriva la eficacia de la defensa de los derechos sustanciales. El mismo está previsto, como se ha visto en la Carta Política, en el Título sobre Garantías Fundamentales, y en instrumentos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) (artículos XVIII y XXVI), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) (Artículos 8, 9 y 25).

Conforme a derecho el debido proceso legal es, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a "ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Sin embargo, en nuestra Norma Fundamental, ella (la garantía) es exigible en todos los ámbitos jurídicos y, dentro de ellos, por tanto, el administrativo.

En lo relativo a las acciones judiciales iniciada por una persona a fin de exigir sus derechos, el derecho a un recurso y el derecho al debido proceso son dos aspectos de un mismo cuerpo normativo y de garantías: el primero, exige a la ley establecer medios para impugnar; y el segundo, establece las particularidades de los Tribunales y los procedimientos para conocer y tramitar los recursos y la manera en que han de ser resueltos.

Según se desprende del artículo 32 constitucional, el debido proceso es más vasto que el derecho a un recurso, pues ampara a la persona en todo asunto jurídico que le afecte, incluso en procesos en su contra, iniciados por la Administración.

Por lo indicado se puede afirmar que el debido proceso tiene una connotación social al ser una herramienta en contra de todo acto arbitrario.

En cuanto a la notificación, como uno de los componentes del debido procedimiento administrativo, el mismo surge al instante mismo del inicio de la formación de la voluntad administrativa, esto en el sentido de que se informe a los interesados o a quienes podrían ser afectados con el acto administrativo, de la intención de la Administración de adoptar determinada medida o resolución.

Por supuesto, que luego de dictado el acto, el mismo debe ser igualmente notificado a los interesados, como condición de eficacia (más no de validez). ¹

Como se aprecia, es factible identificar una serie de exigencias procesales que deben ser observados en el procedimiento administrativo sancionador, los cuales ante su insatisfacción producirán una violación procesal que ocasionará la invalidez del procedimiento; así ante esta falta, se genera un estado de indefensión a uno o a todos los sujetos procesales vulnerando su acceso a la tutela administrativa. Dicho los argumentos que respaldan nuestro enfoque legal (Debido Proceso), no queda la menor duda que, la Orden de Compra N° 4200394901, no puede ser tomada como válida hasta tanto se resuelva el Recurso de Impugnación; sin obviar, lo que determine el Tribunal de la causa al momento de decidir en defensa de la tutela efectiva administrativa y la teoría del principio del debido proceso constitucional.

En resguardo de los principios generales de la contratación pública, el Tribunal especializado en contrataciones públicas, procederá a analizar la propuesta de menor precio, tomando en consideración que todas las ofertas presentadas son sociedades anónimas:

¹ Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de julio de 2014; demanda de inconstitucionalidad incoada por Bermúdez Mora & Asociados en representación de MAJOLI SERVICES, S.A., contra la Frase "En la Ejecución de Contrato".



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155701793-2-2021-37	SEDINC, S.A.	22-02-2022 09:57 a.m.	26,750.00
155655782-2-2017-64	CALYPER CORPORATION	22-02-2022 11:58 a.m.	22,919.40

Propuesta de CALYPER CORPORATION, quién ofertó B/ 22, 919.40.

De acuerdo con la entidad convocante y el Criterio Técnico identificado con número de Nota 027-SA-RSH de 24 de febrero de 2022, la oferente que presentó el menor precio es decir CALYPER CORPORATION, S.A., cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los términos de referencias, entre estos lo que se encuentran en el cuadro electrónico de los “Requisitos”; sin embargo, la empresa recurrente, cuestiona la decisión de la entidad de adjudicar dicha compra menor a la empresa CALYPER CORPORATION, S.A.

Antes de seguir con el correspondiente análisis, es menester plasmar en la presente Resolución el acto atacado por la recurrente, la cual sirvió de sustento para activar la vía recursiva (Recurso de Impugnación).

Cuadro de Cotizaciones

Cuadro de Cotizaciones N° 22 del 04-03-2022
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2022-0-12-206-06-CM-007468
Nombre de Entidad: MINISTERIO DE SALUD
DEPARTAMENTO DE COMPRAS(REG. SALUD DE HERRERA)

Considerando:
Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra” el día 16 de FEBRERO de 2022 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2022-0-12-206-06-CM-007468, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo reglamentario. 1. Que el día 22 de FEBRERO, fueron recibidas por parte de esta Entidad (2) DOS propuestas en el Sistema Electrónico de Panamá Compras habilitado a la 1:31 p.m. para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155701793-2-2021-37	SEDINC, S.A.	22-02-2022 09:57 a.m.	26,750.00
155655782-2-2017-64	CALYPER CORPORATION	22-02-2022 11:58 a.m.	22,919.40

Otros Considerando
Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas al Departamento Salud Pública con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos. El Departamento de Salud Pública (Sección Saneamiento Ambiental), luego de emitir su Criterio Técnico, ha determinado que el proponente CALYPER CORPORATION, presentó todos los requisitos solicitados en el pliego de cargos adjunto al Acto Público No. 2022-0-12-206-06-CM-007468, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Suscrito Director Médico de La Región de Salud de Herrera, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, decide adjudicar el acto público al proponente CALYPER CORPORATION

Resuelve:

: Adjudicar el Acto Público No. 2022-0-12-206-06-CM-007468 al proponente, CALYPER CORPORATION, Por la suma de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 40/100 (22,919.40).

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	76121901	Eliminación de residuos médicos	CALYPER CORPORATION	SERVICIO POR RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS CONTAMINADOS Y PUNZOCORTANTES, GENERADOS MENSUALMENTE - CONTINUA EN OTRAS CONDICIONES	21,420.00	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	21,420.00
Impuestos	1,499.40
Total	22,919.40

De acuerdo con el impugnante, la empresa adjudicataria no se merece la contratación por cuanto esta no presentó la Resolución que expide el Ministerio de



Salud, en torno al permiso de “Tratamiento por incineración y disposición final de los desechos hospitalarios peligrosos contaminados y punzocortantes”.

Veamos lo que se estableció en el numeral 2 del cuadro electrónico “Otros Requisitos”, fuente inalienable a seguir por todos los oferentes que acudieron a presentar sus ofertas la cual la hace obligante:

2	El proveedor debe presentar todos los permisos y resoluciones del Ministerio de Salud Vigentes y al día, <u>tanto de incineración como el transporte</u> de los desechos hospitalarios (Permiso de Operación)	Si
---	---	----

La entidad convocante, de acuerdo al informe técnico de la unidad técnica adjudicó a la empresa CALYPER CORPORATION; sin embargo, advertimos a la entidad que el informe es contrario a las reglas que establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006; es decir al revisar el Criterio Técnico, que se encuentra publicado en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”, del acto público de marras, notamos que el informe o criterio técnico identificado con nota N° 027-SA-RSH de 24 de febrero de 2022, determinó que ambas empresas cumplen con las exigencias de los términos de referencia, contrario a lo que establece las reglas para la revisión de las compras menores. Veamos el documento (Criterio Técnico), para corroborar lo allí establecido.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DE SALUD

Chitré, 24 de febrero de 2022.
Nota N° 027-SA-RSH

Doctora
Stacy Osorio
Jefa Regional
De Salud Pública
E. S. D.



Respetada Doctora:

Sean nuestras primeras palabras portadoras de un cordial saludo y para desearle éxito en sus funciones diarias.

El motivo de la misiva es para dar la respuesta a lo solicitado mediante Nota N° 111DSP-RSH-2022 con fecha el 22 de febrero de 2022 según los documentos que existe dentro del expediente que contiene el Acto Público N° 2022-0-12-206-06-cm-007-468 del Servicio por Recolección, Transporte, tratamiento por incineración y disposición final de los Desechos Hospitalarios y Peligrosos Contaminado y Punzocortantes, generados mensualmente por los Centro de Salud de Herrera, Minsacpsi de Pesé y Ocú y hospital Sergio Núñez de Ocú (meses), de la Región de Salud de Herrera, la información que consta la foja N° 42,44, 45, 46, 178 y 180 que comprende los permisos sanitarios de operación de las empresas SEDINC, S.A. y CALYPER CORPORATION, sin embargo se puede advertir que la empresa Bioservices Cleaning Group perteneciente a la sociedad anónima Calyper Corporation, aporta Resolución N° 3207 de 21 de octubre de 2020 ambos escritos por la Dirección General de Salud Públicas donde se otorga el permiso para la recolección y transporte de los desechos peligrosos establecido en el artículo 8, numeral 1; del Decreto Ejecutivo N°176 del 27 de mayo de 2019 – respectivamente y el otro se otorgó el permiso de operación sanitaria para la incineración y/o co-incineración de residuos y/o desechos sólidos peligroso y/o no peligrosos establecidos en el artículo 8, numeral 4; del Decreto Ejecutivo N°176 del 27 de mayo del 2019, respectivamente. Participando ésta, en las propuestas por la suma de B/22,919.40. Por otro lado se observa que la empresa Sidin S.A. en su presentación de propuestas la resolución emitida por la Dirección General de Salud Pública quien les otorga el permiso de operación mediante la Resolución N° 0630 del 9 de marzo de 2021 para que se dedique a la recolección y transporte de desechos sólidos hospitalarios peligroso, provenientes de las instalaciones de salud, respectivamente establecido en el establecido en el artículo 8, numeral 1; del Decreto Ejecutivo N°176 del 27 de mayo de 2019, la misma que aplica por un monto de B.

...requisitos mínimos desde el punto de vista técnico exigidos en el pliego de cargo para este tipo de proceso.

CERTIFICO: que todo lo anterior es fiel copia de su

Síct. Regional - Salud Herrera



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO
DE SALUD

En virtud de lo antes expuesto le comunico que ambas empresas cumplen con los Requisitos mínimos desde el punto de vista técnico exigidos en el pliego de cargo para este tipo de proceso.

Atentamente,

TEC. EDISON BAULE CH.
Supervisor Regional De Saneamiento Ambiental

Recibido:

25/12/2022
12:55 pm

Cc Archivo.

Para argumentar la postura de este Tribunal de la causa, es menester traer a colación lo que establece la reglamentación para la revisión de los documentos presentados en compras menores que están por arriba de los B/ 10,000.00 sin sobrepasar los B/ 50,000.00.

Decreto 439 de 2020.

Art. 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

5. Concluida la etapa de subsanación, la entidad aplicará lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de este reglamento cuando aplique, en caso contrario procederá a verificar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes."..

De acuerdo con el reglamento enunciado, en el evento que la propuesta con el precio más bajo cumpla con las exigencias de los términos de referencias, la entidad convocante/unidad técnica no podrá emitir criterio alguno sobre la/las demás propuestas presentadas.



Ahora bien, entraremos a analizar, el aviso de operación presentado por la empresa adjudicataria:

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS	
AVISO DE OPERACIÓN	
 REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR	
Aviso de Operación N° 155655782-2-2017-2020-646439 Orlando Perez Capital Invertido B/.1,000.00	Expedido a favor de CALYPER CORPORATION 155655782-2-2017 DV64
BIOSERVICES CLEANING GROUP- Yo, Orlando Perez, con cédula de identidad personal 9-702-818, con domicilio en 24 de diciembre, calidad de representante legal de CALYPER CORPORATION, con fecha de constitución 21-09-2017, esta ubicado en la provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de TOCUMEN, Urbanización la siesta, Teléfonos 399-61-94, Calle PRINCIPAL, Edificio, CALYPER Departamento 02, o casa 02. Declaro lo siguiente: El establecimiento denominado BIOSERVICES CLEANING GROUP-, está ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de TOCUMEN, Calle PRINCIPAL, edificio: , departamento: No.6, Urbanización LA SIESTA, Inicio de operaciones: 12-06-2020 Se dedicará a las actividades de: (10024)-<u>Servicios de recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos sólidos peligrosos.</u>	

Se denota claramente, las actividades que se dedica la empresa adjudicataria; sin embargo, a pesar de que no se estableció en dicho documento la actividad del servicio de incineración, debemos remitirnos a los documentos que habilitan a las empresas por medio de los permisos que otorga el Ministerio de Salud, a través de las diversas resoluciones para ejercer las actividades descritas en el objeto contractual.

La empresa adjudicataria presentó junto con su propuesta la Resolución 3207 de 21 de octubre de 2020, mediante la cual la Dirección General de Salud Pública, con fundamento en las normas de sanidad, otorgó "Permiso Sanitario de Operación al establecimiento de interés sanitario denominado BIOSERVICES CLEANING GROUP", de propiedad de la sociedad denominada CALYPER CORPORATION, la cual se dedicará a lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso Sanitario de Operación al establecimiento de interés sanitario denominado BIOSERVICES CLEANING GROUP-, de propiedad de la sociedad anónima CALYPER CORPORATION, cuyo Representante Legal es ORLANDO PEREZ, portador de la cédula de identidad personal No.9-702-818, ubicado en la Urbanización La Siesta, calle principal, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para que se dedique a la actividad de recolección y transporte de ~~desechos peligrosos~~, establecido en el artículo 8, numeral 1. del Decreto Ejecutivo N°.176 de 27 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar al establecimiento de interés sanitario, que el Permiso Sanitario de Operación que se le otorga en la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años y deberá colocarse en un lugar visible al público.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la empresa que la renovación del Permiso Sanitario de Operación otorgado en la presente Resolución deberá ser tramitada con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento y se otorgará siempre que el establecimiento haya mantenido las condiciones sanitarias que motivaron su expedición inicial.

Ahora bien, el requisito establece que se debe presentar los permisos y resoluciones en cuanto a la actividad de incineración; al remitirnos a la norma de salud, el numeral 4, del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 176 de 27 de mayo de 2019, establece que



se considera de alto riesgo la actividad de incineración de residuos y/o desechos sólidos peligrosos y/o no peligrosos; por lo tanto, previa verificación del departamento de Saneamiento Ambiental de la Subdirección General de Salud Pública, la Dirección General de Salud Pública, otorga el permiso Sanitario para ejercer el servicio de incineración a la empresa que cumpla con las exigencias de la normativa sanitaria.

Al remitirnos a la propuesta de la empresa adjudicataria, nos percatamos que presentó la Resolución N° 0883 de 11 de marzo de 2020, mediante la cual la Dirección General de Salud Pública, otorgó el permiso sanitario a la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC., para realizar las actividades de incineración y/o coincineración de residuos y/o desechos sólidos peligrosos y/o no peligrosos, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 176 de 27 de mayo de 2019. Veamos la Resolución 0883 de 11 de marzo de 2020.

RESOLUCIÓN NO. 0883 DE 11 DE marzo DE 2020
 Otorgar Permiso Sanitario de Operación al establecimiento de interés sanitario denominado AURAMEK ENGINEERING, INC. para que se dedique a la actividad de incineración y/o coincineración de residuos y/o desechos sólidos peligrosos y/o no peligrosos, establecida en el artículo 8, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 176 de 27 de mayo de 2019.

Que con fundamento en todo lo antes esbozado, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso Sanitario de Operación al establecimiento de interés sanitario denominado AURAMEK ENGINEERING, INC., de propiedad de la sociedad anónima del mismo nombre, cuyo Representante Legal es el señor WILLIAM CARRILLO, portador del Pasaporte N°142020421, ubicado en la Urbanización Playa Leona calle Km 5, vía Ventadero, edificio AURAMEK ENGINEERING, INC, local 1, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste, para que se dedique a la actividad de Incineración y/o coincineración de residuos y/o desechos sólidos peligrosos y/o no peligrosos, establecida en el artículo 8, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 176 de 27 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar al establecimiento de interés sanitario, que el Permiso Sanitario de Operación que se le otorga en la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años y deberá colocarse en un lugar visible al público.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la empresa que la renovación del Permiso Sanitario de Operación otorgado en la presente Resolución deberá ser tramitada con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento y se otorgará siempre que el establecimiento haya mantenido las condiciones sanitarias que motivaron su expedición inicial.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que la Dirección General de Salud Pública podrá suspender y retirar el Permiso Sanitario de Operación a aquellos establecimientos que realicen actividades de alto riesgo, cuando se constate, a través de inspección sanitaria realizada por personal idóneo del nivel regional o nacional, según corresponda, que se están infringiendo las normas sanitarias vigentes para la cual fue autorizada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo 111 de 23 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo 293 de 23 de agosto de 2004, Decreto Ejecutivo N° 176 de 27 de mayo de 2019 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
 Dra. NADIA I. PORCELA IGLESIAS
 Directora General de Salud Pública

Claramente la resolución antes enunciada, demuestra que, la empresa adjudicataria no cumple con la exigencia del numeral 2 del Cuadro Electrónico "Otros Requisitos"; al presentar un documento/Resolución N° 0883 de 11 de marzo de 2020, a nombre de la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC., quién es la autorizada a realizar de acuerdo con las normas sanitarias, las actividades de incineración y/o coincineración de residuos y/o desechos sólidos peligrosos y/o no peligrosos. Debe tener presente la entidad que, al momento de realizar la revisión de los documentos de la empresa debe confrontarlo con las exigencias de los términos de referencias y no aplicar otras condiciones, dado que supondría el menoscabo del principio de igualdad de oportunidades de los proponentes.

Art. 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.



4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías. (el subrayado es nuestro)

Sobre los argumentos de la apoderada judicial de la empresa adjudicataria, en torno a las alegaciones de terceros.

La empresa adjudicataria por conducto de la apoderada judicial, manifestó en su escrito que, la empresa recurrente es decir SEDINC, S.A., yerra en su postura al cuestionar la decisión de la entidad al emitir el cuadro de cotizaciones N° 22 de 04-03-2022, señalando entre otras cosas que, su representada (CALYPER CORPORATION), mantiene una relación comercial con la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC., la cual la hace factible y refuerza las actividades comerciales entre ambas; tomando como argumento la Resolución 077-2021-Pleno/TACP de 09 de julio de 2021 que resolvió el recurso de impugnación presentado por SEDINC, S.A., contra CALYPER CORPORATION, dentro del acto público N° 2021-0-12-012-07-LP-002786, dejando sentado criterio jurídico administrativo en un caso similar. Sigue señalando la apoderada judicial de la empresa adjudicataria que su representada es decir CALYPER, S.A., ha sentado su postura en torno al permiso sanitario de operación que fue presentado en debida forma, el cual está vigente y forma parte de la relación comercial con la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC.

Al respecto, debemos remitirnos al acto público No 2021-0-12-012-07-LP-002786, el cual fue convocado por el Ministerio de Salud (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO), relacionado al servicio PARA EL SUMINISTRO DE SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACION (VER DESCRIPCION EN PLIEGO DE CARGO ADJUNTO), nos percatamos en el histórico del acto público en mención que la empresa SEDINC, S.A., presentó recurso de impugnación contra el acto que adjudicó la referida licitación pública a la empresa CALYPER CORPORATION, S.A. Al respecto, las constancias que yacen en el histórico de dicho acto público, la empresa impugnante al momento de presentar su escrito de alegaciones, hace alusión a la presentación del Informe de Auditoría presentado por la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC.; sin embargo, lo atinente al recurso presentado por la empresa SEDINC, S.A., es contra el acto de adjudicación en la compra menor 2022-0-12-206-06-CM-007468, en relación al permiso sanitario de operación de la planta de incineración de desechos peligrosos/ no peligrosos emitido por el Ministerio de Salud Pública del MINSA, a favor de la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC. Si bien es cierto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución 077-2021-Pleno/TACP de 09 de julio de 2021, se pronunció con relación a la relación comercial entre la empresa CALYPER CORPORATION., y la AURAMEK ENGINEERING, INC., es importante mencionar que, el pronunciamiento de este agosto Tribunal en ese caso en específico fue en razón al Contrato de "Servicio de Tratamiento de Desechos Peligrosos de Origen Peligrosos" suscritos entre ambas; sin embargo, debemos aclarar que, el acto público convocado por el Minsa en la Licitación Pública 2021-0-12-012-07-LP-002786, es totalmente separado del acto por compra menor 2022-0-12-206-06-CM-007468 en análisis, de hecho, dentro de la propuesta de la empresa adjudicataria no pernota ningún documento que demuestre que tenga relación comercial con la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC., así como también, no se contempla las exigencias del requisito 2 "Otros Requisitos", del cuadro electrónico del acto público 2022-0-12-206-06-CM-007468, en torno al permiso de operación de las actividades de incineración a favor de la adjudicataria, recordándole qua su presentación de



acuerdo a las exigencias de la norma sanitaria la cual constituye un requisito de ley y de seguridad y certeza para el fiel cumplimiento del objeto contractual.

La apoderada judicial de la empresa CALYPER CORPORATION, S.A, alude en señalar que, su representada mantiene una relación comercial con la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC., sin embargo, en el acto público de marras No. 2022-0-12-206-06-CM-007468, no consta en el registro histórico como en su propuesta dicha relación comercial. De hecho, tal como lo indicamos en el párrafo anterior, cada acto público es distinto, porque los requerimientos de obligatorio cumplimiento varían en razón a la cuantía, al tipo de selección de contratista escogido; es decir, la empresa adjudicataria debe tener presente que la exigencia del numeral 2 del Cuadro Electrónico "Otros Requisitos", todo proponente debe presentar los permisos y resoluciones del Ministerio de Salud Vigentes y al día, tanto de incineración como el transporte de los desechos hospitalarios (Permiso de Operación) y eso no fue presentado por la empresa adjudicataria. Si bien es cierto, la apoderada judicial de la empresa CALYPER CORPORATION, manifiesta que su representada y AURAMEK ENGINEERING, INC., mantienen vínculo comercial; sin embargo, no consta que sea así para este público 2022-0-12-206-06-CM-007468, dado que, el contrato de servicio de tratamiento de desechos peligrosos suscrito entre la adjudicataria y AURAMEK ENGINEERING, INC., el cual fuera presentado en otro acto público empezó a correr sus efectos a partir del 01 de septiembre de 2020, por el término de 12 meses, lo que nos hace pensar que dicho contrato no se encuentra vigente; por lo tanto, mal podría ser aceptado las aseveraciones de la apoderada judicial de la empresa adjudicataria toda vez que no consta en el acto público de marras algún documento que pruebe fehacientemente dicha relación comercial.

Dicho lo anterior, pasamos a analizar la siguiente propuesta con el precio más bajo, es decir SEDINC, S.A., con un precio propuesto por B/ 26,750.00

Al revisar la documentación presentada, nos percatamos que la empresa presentó cada uno de los documentos exigidos por los términos de referencias, entre estos el Aviso de Operación en la que se constata las actividades que realiza entre estas el tratamiento de desechos peligrosos, no peligrosos y de incineración; así como los permisos emitidos por la Dirección Nacional de Salud Pública, mediante la cual otorga el permiso sanitario de operación para realizar las actividades de recolección y transportes de desechos hospitalarios peligrosos (ver Resolución 0631 de 09 de marzo de 2021) y del permiso sanitario de operación para realizar las actividades de incineración/coincineración de residuos y desechos peligrosos (ver Resolución 0630 de 09 de marzo de 2021). De igual manera, se corrobora en la propuesta electrónica de la empresa SEDINC, S.A., otros documentos no exigidos por los términos de referencia, como la experiencia en las actividades relacionadas con el objeto contractual.

Es evidente que, la empresa que ofertó el siguiente precio menor presentó la documentación solicitada en el cuadro electrónico con la simple convicción de ofrecer al Estado el suministro del bien requerido, esto sin obviar el precio propuesto, el cual es ventajoso para la entidad licitante

La buena fe, se ha instituido como un mecanismo de protección de los derechos e intereses de las partes. En el ámbito del derecho administrativo, por una parte, se instituye como instrumento de limitación de las actuaciones arbitrarias del Estado en contra de los administrados.

Es propicio manifestar que las entidades licitantes, dentro de los procesos



licitatorios, se encuentran obligadas a cumplir con las normas en contrataciones públicas, los criterios y metodologías contenidas en el Pliego de Cargos, a efecto de procurar una selección justa y objetiva del contratista tal como se encuentra consagrada en los numerales 2 y 3 del artículo 21, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuando al tenor dice lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

... ”

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

*3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, **con base en lo estipulado en el pliego de cargos** y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.*

... ”. (El resaltado es nuestro).

No debemos olvidar que, una vez presentada la oferta, el proponente acepta sin restricciones las condiciones establecidas en el pliego; esto significa que, al momento de remitir su oferta en el sistema electrónico del acto público en estudio, queda obligada a cumplir con las condiciones establecidas en los términos de referencia.

“Art. 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”.

Antes de concluir, estimamos propicio recordar que el pliego de condiciones especiales es un acto administrativo, que debe estar subordinado a la ley, dictado unilateralmente por la entidad licitante, para un contrato determinado, sujeto a la ley y normas de procedimiento para su validez. Este acto administrativo tendría efectos particulares, ya que sólo obligaría a los oferentes en un determinado procedimiento licitatorio.

Concluido el escrutinio de los argumentos esgrimidos, así como el estudio integral de las constancias procesales, este Tribunal con base en sus facultades legales, considera que lo procedente es **revocar** los efectos del Cuadro de Cotizaciones N° Cuadro de Cotizaciones No.22 del 04 de marzo de 2022, mediante el cual el Ministerio de Salud (REGIONAL DE SALUD DE HERRERA), adjudico el referido acto público a la empresa CALYPER CORPORATION.

En consecuencia, corresponde **adjudicar** al proponente SEDINC, S.A., por ser la proponente que ofertó el siguiente precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, conforme al criterio de selección establecido y lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de PanamaCompras, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que



regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.
La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

Respecto de la fianza de recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, este Tribunal ordenará su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No. 22 del 04 de marzo de 2022 mediante el cual el Ministerio de Salud (REGIONAL DE SALUD DE HERRERA), adjudicó el acto público N° 2022-0-12-206-06-CM-007468, para el “SERVICIO POR RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS HOSPITALARIOS” (sic).

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de **ADJUDICAR** al oferente SEDINC, S.A, el acto público N° 2022-0-12-206-06-CM-007468, referente al “SERVICIO POR RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS HOSPITALARIOS” (Sic), por el monto de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/.26,750.00), por ser la siguiente propuesta de menor precio que cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. FIMI-943-0, expedida por ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. de 16 de marzo de 2022, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiarios al Ministerio de Salud/Contraloría general de la República, por el límite de responsabilidad de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 40/100 (B/ 2,696.40), cantidad que representa el diez por ciento (10%) de precio de referencia, la cual se encuentra consignada mediante diligencia N° 037-2022 visible a foja 065 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta Resolución agota la vía gubernativa y

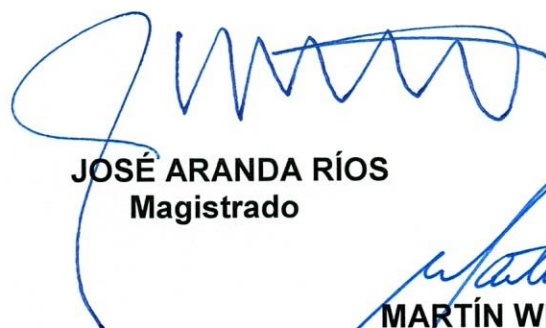
contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°046-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD.
Secretario General

